



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 049-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 09 de octubre de 2013.

**VISTO:** El Recurso de Apelación con registro N° 02009 de fecha 28 de agosto de 2012, que obra en autos de fojas 49 a 53, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **SCHARFF LOGÍSTICA INTEGRADA S.A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 338-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 18 de julio de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

### CONSIDERANDO:

**Primero: Que**, mediante Resolución Sub Directoral N° 338-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 18 de julio de 2012, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 8,760.00 (Ocho Mil Setecientos Sesenta con 00/100 nuevos soles)**, por incumplimiento a las normas de seguridad y salud en el trabajo, por los fundamentos esgrimidos del tercer al noveno considerando de la resolución venida en alzada;

**Segundo: Que**, la inspeccionada fundamenta su recurso de apelación, señalando que: **1) Toda** resolución que se emita, debe estar debidamente motivada y fundamentada; **2) Que**, pese a haberse exhibido el Registro de Accidentes de Trabajo y medidas correctivas este se encontraría incompleto; **3) Que**, habiéndose exhibido el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo este no cumple con lo establecido en el artículo 24° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR; **4) Que**, habiéndose exhibido la matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER) en esta no se habría identificado los peligros y evaluado los riesgos, ni aplicado las medidas de control; **5) Que**, no habría cumplido con realizar los exámenes médicos ocupacionales al trabajador accidentado, infringiendo el artículo 39° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR; **6) Que**, el accidente de trabajo acaecido fue un hecho aislado que se produjo por la propia negligencia del trabajador quien si contaba con los elementos propios de Equipos de Protección Personal;

**Tercero: Que**, en atención al argumento de la apelante señalado en el numeral 1) anotado en el anterior considerando, debe precisarse que de la revisión del íntegro del Acta de Infracción de fecha 04 de febrero de 2009, que obra de fojas 01 a 07 de autos, se advierte que el Inspector de Trabajo ha elaborado el referido documento conforme a lo establecido en el artículo 46° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, es decir que este contiene: *a) Los hechos constatados por el Inspector de Trabajo que motivaron el acta; b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada; c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación; d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal;* lo que resulta concordante con el contenido del Acta de Infracción establecido en el artículo 54° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, articulado que dispone el contenido mínimo del acta debe ser: *a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de esas informales, se consignarán los datos que hayan podido constatarse; b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta; c) Los hechos constatados por el inspector de trabajo, constitutivos de infracción; d) La infracción o infracciones que se imputan con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y sanción legal; e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los fundamentos utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento; f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico; g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas; h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación;* por lo que, advirtiéndose del





contenido del Acta de Infracción N° 051-2012, que obra de fojas 01 a 10 de autos, esta contiene los hechos y fundamentos que derivan en la comisión de infracciones, conforme lo regula la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; por lo tanto, el argumento de vulneración del Principio de Legalidad y de Primacía de la Realidad, lo que resultaría atentatorio al debido procedimiento, carecen de fundamento fáctico - jurídico por el formulismo genérico de la alegación, toda vez que, lo predecible *per se* debe ser que el hecho apelado esta en función al detalle sucinto que el apelante debe realizar a efectos de analizar el tema de fondo, en ese sentido, lo alegado en este extremo de la apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, siendo infundado el argumento esgrimido;

**Cuarto: Que**, de acuerdo a lo esgrimido por la apelante en numeral 2) del tercer considerando, el Inspector de Trabajo comisionado advirtió producto del desarrollo de las diligencias inspectivas, que el Sujeto Inspeccionado exhibió los registros de accidentes de trabajo, anotando que estos no registraban: *No señala condiciones sub estándares o actos inseguros, no señalan los factores de trabajo y, no señalan medidas correctivas o de control*; de acuerdo al Principio rector de Responsabilidad: *"El empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole, como consecuencia de un accidente o de una enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes"*, en ese sentido, el artículo 17° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, *per se*, establece como obligación del empleador el de contar con el respectivo registro, siendo esta la exigibilidad y, que conforme la conducta infractora descrita en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias, este registro debe ser implementado y mantenerse actualizado, el no cumplir con el mandato taxativo conlleva a determinar que el apelante, no cuenta de manera debida con el acotado registro de la manera dispuesta por la ley de la materia, máxime si de la revisión de su contenido no se detalla las condiciones sub estándares, no se señalan los factores de trabajo y las medidas correctivas o de control, por ello el argumento de una apreciación errada y muy subjetiva por parte del Inspector de Trabajo comisionado resulta infundado, dado que se advierte que el Sujeto Inspeccionado no ha actuado conforme con el objetivo de propiciar el mejoramiento de las condiciones de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a fin de evitar o prevenir daños a la salud de los trabajadores, como consecuencia de la actividad laboral; en ese sentido, al no enervarse este extremo de la venida en alzada, surte sus efectos lo resuelto por el inferior en grado;

**Quinto: Que**, de acuerdo a lo esgrimido por la apelante en numeral 3) del tercer considerando, el Inspector de Trabajo comisionado ha cuestionado de fondo el contenido del documento exhibido por el Sujeto Inspeccionado, el solo nomen no reviste un carácter de cumplimiento, máxime si la ley de la materia imperativamente dispone que el anotado reglamento tenga una estructura en su elaboración, la misma que se encuentra descrita en el artículo 24° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, resulta en este accionar el reflejo de la real taxatividad dispuesta, por lo tanto, el Inspector de Trabajo comisionado al llevar a cabo las diligencias inspectivas denotó que, el Reglamento exhibido no contenía los extremos descritos como: *Tema de estándares de seguridad y salud en las operaciones o procesos; En el tema de servicios especiales no desarrollan los temas de vestuarios y servicios higiénicos y, no desarrollan los temas de prevención y protección contra incendios, sistemas de alarma y simulacros de incendios, avisos y señales de seguridad, almacenaje de explosivos y/o sustancias peligrosas, primeros auxilios*, siendo que todo reglamento es el conjunto de normas, procedimientos, prácticas o disposiciones detalladas, elaborado por la empresa y que tiene carácter obligatorio; en ese sentido, en el caso de la materia de seguridad y salud en el trabajo, materia que tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales, lo que el Inspector de Trabajo ha realizado no causa antinomia respecto del Principio de Legalidad, lo que determina es si la existencia de tal documento en el plano taxativo es idóneo con los hechos constatados por el servidor de inspección, es decir si su observancia la conclusión inmediata, deviene en calificar como incumplimiento, es decir, no cuenta con el elemento causal para determinar que se ha aplicado algún criterio de interpretación extensiva; en consecuencia, lo alegado en este extremo de la apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, siendo infundado el argumento esgrimido;

**Sexto: Que**, en lo referente al argumento esgrimido por el apelante, señalado en el numeral 4) del segundo considerando, el IPER es el documento de gestión en materia de seguridad y salud en el trabajo, que debe su existencia en función a las actividades de la empresa, no esta sujeto en estricto solamente





ante la ocurrencia de un accidente de trabajo, por ello la alegada vulneración al Principio de Legalidad no reviste fundamento alguno, toda vez que, es indispensable en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, respecto de la identificación de los peligros y la evaluación de los riesgos al **interior de cada unidad empresarial y en la elaboración del mapa de riesgos** (negrita y subrayado nuestro), siendo que todo empleador debe organizar un servicio de seguridad y salud en el trabajo propio o común a varios empleadores, cuya finalidad es esencialmente preventiva, por ello el IPER debe ser sometido a la evaluación, vigilancia y control de la seguridad y salud en el trabajo comprende procedimientos internos y externos a la empresa, lo que debe permitir servir de base para la adopción de decisiones que tengan por objeto mejorar la identificación de los peligros y el control de los riesgos, y el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, lo que conlleva a un mejoramiento continuo que debe tener en cuenta los resultados de las actividades de identificación de peligros y control de riesgos, por lo tanto, este documento de gestión tiene un carácter permanente durante el ciclo laboral, siendo así, la exigibilidad responde a un mandato de ley que no contempla solo para el caso concreto, su aplicación al momento de ocurrido el accidente de trabajo, siendo prevencionista el fin de la norma, el IPER obedece en estricto a su aplicación también antes y después de ocurrido el accidente antes mencionado, lo que debe reflejarse justamente en las medidas de control adoptadas, hecho que claramente se advierte no ha sido efectuado ni ejecutado por el Sujeto Inspeccionado; en consecuencia, lo alegado en este extremo de la apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, siendo infundado el argumento esgrimido;

**Séptimo: Que**, en lo referente al argumento esgrimido por el apelante, señalado en el numeral 5) del segundo considerando, es de precisar que el Decreto Supremo N° 007-2007-TR habiendo entrado en vigencia con fecha 07 de abril de 2013, y siendo que el inicio de las diligencias inspectivas se dio con fecha 29 de marzo de 2012, conforme a lo dispuesto por la Sexta y Séptima Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo antes colegido, disposiciones agregadas al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, en razón de ello, el Principio de Irretroactividad restringe que toda norma no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que genera seguridad jurídica para todo operador de justicia, entre los que se encuentran las Autoridades Administrativas de Trabajo, por lo tanto, el Inspector de Trabajo ha invocado la precitada norma de manera inequívoca, toda vez que, entre la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo y, el desarrollo de las diligencias inspectivas, la exigibilidad solo estaba supeditada a llevar a cabo los respectivos exámenes médicos, que este tipo de "obligación" en caso de inobservancia no conlleva a establecer o calificar la misma como conducta infractora, justamente porque en el lapso de tiempo desde el 07 de abril de 2007 hasta el día 26 de abril de 2011, la obligatoriedad quedo supeditada a la emisión, promulgación y vigencia de los Protocolos de Exámenes Médicos Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos Obligatorios por Actividad, documento de gestión que no se encontraba habilitado al momento del desarrollo de las diligencias inspectivas, que primando el Principio de Razonabilidad y de Legalidad no surte sus efectos sobre este extremo la propuesta de sanción económica proyectada; en ese sentido, estando a los argumentos expuestos, debe revocarse la resolución apelada en los extremos anotados en el presente considerando, lo que determina que el monto de la multa impuesta se modifique y, este ascienda a la suma de **S/. 7,665.00 (Siete Mil Seiscientos Sesenta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles)**;

**Octavo: Que**, en lo referente al argumento esgrimido por el apelante, señalado en el numeral 6) del segundo considerando, resulta infundado toda vez que, la implementación del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, Decreto Supremo N° 009-2005-TR, obedece strictu sensu a que la obligación del empleador, debe sujetarse a los principios rectores de la seguridad y salud en el trabajo y al objetivo de promover una cultura de prevención de riesgos laborales, de manera conjunta al existir una conexión lógica de los hechos constatados, es que el Inspector de Trabajo comisionado no valoró y por ello aplicó de manera indebida los criterios establecidos por la ley de la materia, que a mayor precisión, los supuesto hechos negligentes atribuidos al trabajador solo permiten establecer primero que, en atención al principio protector, en la justa medida no puede trasladársele las consecuencias gravosas por su actuar, máxime si haber [durante toda la jornada laboral] que todo trabajador se encuentre premunido de los efectos sancionatorios de la normativa de seguridad y salud en el trabajo, de proceder se atentaría contra el Principio de Responsabilidad Personal, en virtud del cual cada sujeto responde por sus actos, a mayor abundamiento, en un centro de trabajo se pueden incidentes de trabajo, la acumulación de estos incidentes aunado al hecho de no que no se han efectuado las medidas correctivas, devienen y conjugan en un accidente de trabajo; en consecuencia, lo alegado en este extremo de la apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, siendo infundado el argumento esgrimido;







**Noveno: Que**, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de los resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con lo esgrimido en los anteriores considerandos, revocar en parte y confirmar la resolución venida en alzada conforme lo señalado en el tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo considerando de la presente resolución;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**REVOCAR EN PARTE** la Resolución Sub Directoral N° 338-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 18 de julio de 2012, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo; **ADECUAR** la multa impuesta al monto ascendente a la suma de **S/. 7,665.00 (Siete Mil Seiscientos Sesenta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles)** conforme lo señalado en el séptimo considerando de la presente resolución; y, **CONFIRMAR** la referida Resolución Sub Directoral en los demás extremos que contiene, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.- **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente Procedimiento Sancionador el Director (e) que suscribe por Disposición Superior.-

**HÁGASE SABER.-**

Original firmado por la Abog. RAUL DUEÑAS RAMOS, Director (e) de la Dirección de Inspección del Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao, lo que notifico a usted conforme a ley.-

